

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00457/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

1. El dieciséis (16) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00001/ZINACANT/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*1.- Copia del permiso o autorización del Ayuntamiento para la instalación de una antena de radiocomunicación en la avenida Ignacio Manuel Altamirano de este municipio, a un costado del fraccionamiento Bosques de ICA, en la comunidad de San Luis Mextepec. 2.- Copia del documento donde conste que la instalación de dicha antena cumple con el respectivo uso de suelo en la zona aludida. 3.-Copia del documento donde consten las características técnicas de dicha antena, y en su caso, copia del documento donde conste que la radiofrecuencia emitida por dicha antena no es dañina para la salud de los vecinos cercanos. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El seis (6) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO; AL MISMO TIEMPO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, DOY RESPUESTA A SU SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA "SAIMEX" CON NÚMERO DE FOLIO: 00001/ZINACANT/IP/2013. SE ANEXA ARCHIVO DIGITAL, FORMATO PDF. (Sic)*



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



**"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"**

Zinacantepec, México a 06 de Febrero del 2013  
Asunto: Respuesta

C  
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con número de folio 00001/ZINACANT/IP/2013, y en términos de lo establecido en el art. 35 fracción II y art. 41 me permito dar respuesta a la información solicitada, la que en términos del art. 12 fracción XVII está contemplada como información pública de oficio, y de la que se desprende lo siguiente:

- Copia del permiso o autorización del ayuntamiento para la instalación de una Antena de Radio Comunicación en la Avenida Ignacio Manuel Altamirano de este municipio, a un costado del fraccionamiento Bosques de ICA, en la Comunidad de San Luis Mextepec.
- Copia del documento donde conste que la instalación de dicha antena cumple con el respectivo uso de suelo en la zona aludida.
- Copia del documento donde consten las características técnicas de dicha antena, y en su caso, copia del documento donde conste que la radiofrecuencia emitida por dicha antena no es dañina para la salud de los vecinos cercanos.

Al respecto le informo a Usted lo siguiente:

Después de requerir a los servidores públicos habilitados de este Ayuntamiento la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que no existe información que se refiera a:

- Copia del permiso o autorización del ayuntamiento para la instalación de una Antena de Radio Comunicación en la Avenida Ignacio Manuel Altamirano de este municipio, a un costado del fraccionamiento Bosques de ICA, en la Comunidad de San Luis Mextepec.
- Copia del documento donde conste que la instalación de dicha antena cumple con el respectivo uso de suelo en la zona aludida.
- Copia del documento donde consten las características técnicas de dicha antena, y en su caso, copia del documento donde conste que la radiofrecuencia emitida por dicha antena no es dañina para la salud de los vecinos cercanos.

Sin embargo en vías de orientación se sugiere sirva presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, la solicitud correspondiente ya que es la dependencia que otorga los permisos o concesiones.

Lo anterior con fundamento en el art. 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
C. CARLOS GONZÁLEZ SAN ROMÁN  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo

Calle Benito Juárez No. 105 Barrio San Miguel, C.P. 33301, Zinacantepec, Estado de México, Tel. 01 721 218 03 54

3. Inconforme con la respuesta, el once (11) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

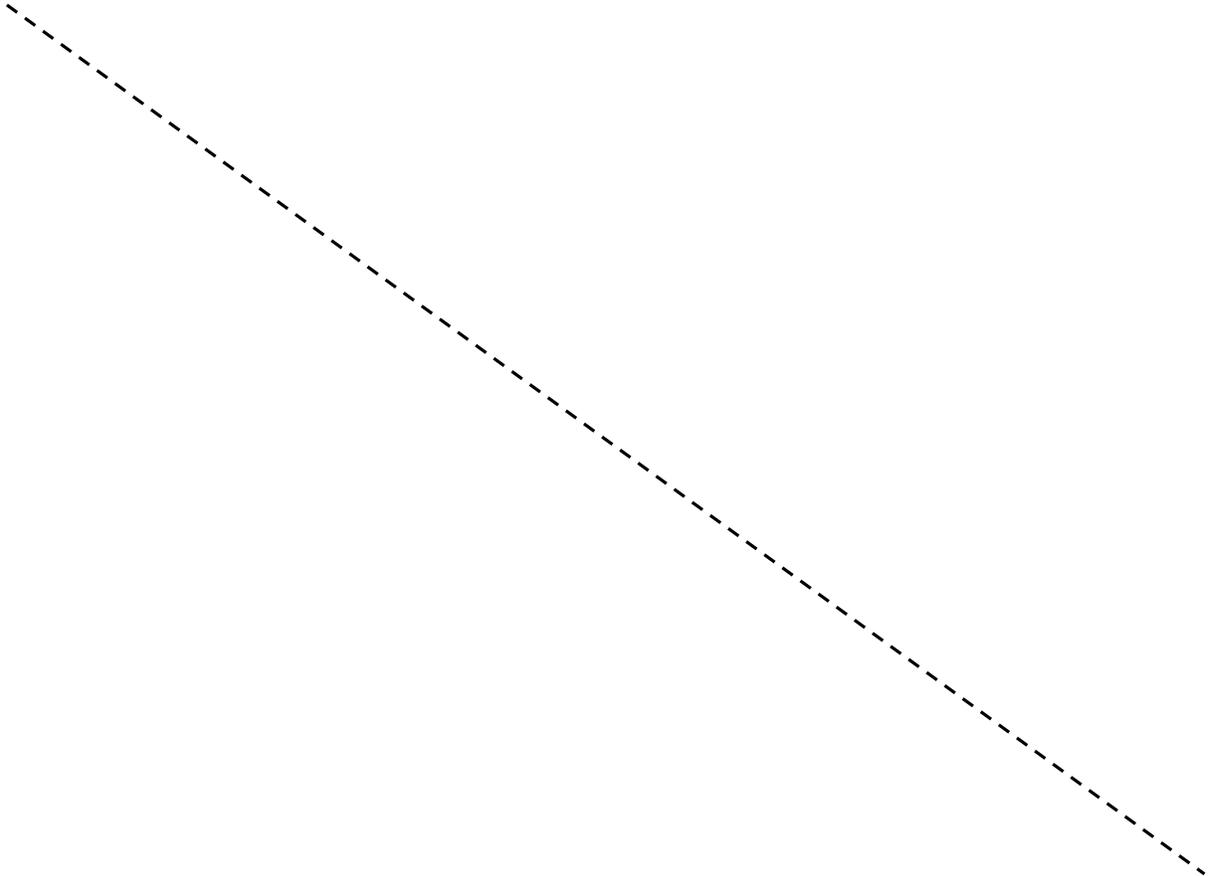
Acto Impugnado: Respuesta de la Unidad de Información. *Respuesta de la Unidad de Información. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *No se proporcionó la información solicitada. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00457/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*Se adjunta informe de justificación. (Sic)*





H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2015



“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

ZINACANTEPEC, MÉXICO A 14 DE FEBRERO DE 2013

INFORME DE JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00457/INFOEM/IP/RR/2013  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00001/ZINACANT/IP/2013  
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS:

En atención al recurso de revisión 00457/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha 11 de Febrero del año en curso, registrado a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información 00001/ZINACANT/IP/201 de fecha 06 de Febrero de 2013, solicitud que a la letra dice:

#### ANTECEDENTES

1. Copia del permiso o autorización del ayuntamiento para la instalación de una antena de radio comunicación en la Avenida Ignacio Manuel Altamirano de este municipio, a un costado del fraccionamiento Bosques de ICA, en la Comunidad de San Luis Mextepec.
2. Copia del documento donde conste que la instalación de dicha antena cumple con el respectivo uso de suelo en la zona aludida.
3. Copia del documento donde consten las características técnicas de dicha antena, y en su caso, copia del documento donde conste que la radiofrecuencia emitida por dicha antena no es dañina para la salud de los vecinos cercanos.

#### CONSIDERANDO

Misma que una vez que fue analizada y turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación y Dirección del Medio Ambiente de éste Ayuntamiento, se emitió la siguiente respuesta:

Después de requerir a los servidores públicos habilitados de este ayuntamiento la información correspondiente, me permito hacer de su conocimiento que no existe información que se refiera a:

1. Copia del permiso o autorización del ayuntamiento para la instalación de una antena de radio comunicación en la Avenida Ignacio Manuel Altamirano de este municipio, a un costado del fraccionamiento Bosques de ICA, en la Comunidad de San Luis Mextepec.
2. Copia del documento donde conste que la instalación de dicha antena cumple con el respectivo uso de suelo en la zona aludida.
3. Copia del documento donde consten las características técnicas de dicha antena, y en su caso, copia del documento donde conste que la radiofrecuencia emitida por dicha antena no es dañina para la salud de los vecinos cercanos.



**"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"**

Sin embargo en vías de orientación se sugiere sirva presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, la solicitud correspondiente ya que es la dependencia que otorga los permisos o concesiones.

Por lo ya señalado, la respuesta brindada por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec al recurrente y atendiendo al principio de auxilio y orientación se le manifestó presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, la solicitud correspondiente ya que es la dependencia que otorga los permisos o concesiones.

En fecha 11 de febrero de 2013 se presentó recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, recurso que a la letra expone: "No se proporcionó la información solicitada".

En términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el recurso de revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. De lo anteriormente expuesto a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el siguiente **Informe de Justificación**:

El artículo 35 fracciones II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a la letra expone: entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan.

De lo anterior, la respuesta brindada al recurrente de la que se desprende que en vías de orientación sirva presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, la solicitud correspondiente ya que es la dependencia que otorga los permisos o concesiones.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece: En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Por lo ya expuesto, no se brindó la información tal y como la solicitó el ciudadano, ya que asiste la razón al Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Zinacantepec, de conformidad a lo establecido por el artículo 11 que establece "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones" y artículo 41 de la Ley de la materia, que a la letra indica: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Motivo por el cual, como ya se mencionó no contamos con la información y no estamos facultados para practicar alguna investigación, toda vez que es competencia de otra autoridad en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocuro.

**SEGUNDO.-** Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia del permiso o autorización emitida por el Ayuntamiento para la instalación de una antena de radiocomunicación, así como el documento que acredite que la instalación cumple con el uso de suelo respectivo y el documento en el que consten las características técnicas de la antena.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no cuenta en sus archivos con la información solicitada por lo que sugiere al particular para que sirva presentar la solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal por ser esta instancia quien otorga los permisos o concesiones.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información solicitada.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

**CUARTO.** De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se circunscribe a determinar si la información materia de la solicitud obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** y si por ende, debe ser entregada al particular.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información consistente en documentación relacionada a la expedición de un permiso o autorización para la instalación de una antena de radiocomunicación dentro del municipio.

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con la información dado que después del análisis de la solicitud, se concluye que corresponde a una autoridad federal la expedición de la autorización correspondiente.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Sobre la orientación que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, es de considerar el contenido del artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala:

*Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;*

...

De lo anterior, se deriva que es la dependencia federal aludida la autoridad competente para el otorgamiento de concesiones y permisos relativos al establecimiento y aprovechamiento de sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites. De tal manera que efectivamente como lo señala el **SUJETO OBLIGADO**, no le corresponde conocer la materia de la solicitud.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite la información a la instancia correspondiente.

**QUINTO.** Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00457/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO